



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 42868/2023/TO1/7

REG. N° 1945/2024

En la ciudad de Buenos Aires, a los **12 días del mes de noviembre de 2024**, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso extraordinario interpuesto.

1. El 1° de octubre de 2024 se resolvió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Franco Joel Cuestas, declarar la inconstitucionalidad del artículo 167, inciso 2°, del Código Penal, modificar la calificación legal del suceso por el cual fue condenado el nombrado por la de robo simple y fijar la sanción en dos años de prisión y costas (reg. 1668/2024).

2. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal.

Allí, centralmente, consideró que la interpretación del artículo 167, inciso 2°, del Código Penal, efectuada en la sentencia recurrida, no resultaba una derivación razonada del derecho vigente. A su vez, el impugnante sostuvo que la decisión importó otorgarle un alcance irrazonable al derecho al recurso en el marco del procedimiento previsto en el artículo 431 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida en que el acuerdo había respetado lo estipulado por las partes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

3. Se corrió el traslado previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la defensa del acusado postuló la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

4. Más allá de haber invocado afectación a garantías constitucionales, el impugnante omite refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la resolución recurrida (artículo 3, inciso d, de la Acordada 4/2007) y se limita a expresar una mera discrepancia con la decisión adoptada en el caso, sin lograr demostrar la arbitrariedad que alega.

Por otra parte, los agravios en que el recurrente pretende sustentar el recurso remiten a la consideración de cuestiones de derecho común y procesal, por definición ajenas al recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley n° 48).

Finalmente, el impugnante no articula acabadamente una cuestión federal, lo cual no se satisface con la mera alusión, mención o invocación de principios o artículos de la Constitución Nacional o de los Tratados Internacionales, pues ello, por sí, no explica en absoluto la relevancia de ellas para resolver el pleito.

En consecuencia, **RESUELVO:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto (artículo 3, inciso d, de la Acordada 4/2007; artículos 14 y 15 de la ley n° 48).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

Las costas se resuelven según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Fecha de firma: 12/11/2024

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39391882#435117965#20241112141211380